



Exp: 18-005821-0007-CO

Res. N° 2018007059

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **LUZ MARÍA BARBOZA CHAVARRÍA**, cédula de identidad número 1-295-571; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 7:53 horas del 16 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la CCSS. Refiere que es una persona de 75 años de edad diagnosticada con piedras en la vesícula. Señala que, por lo anterior, desde el 23 de junio de 2014, el Dr. Gabriel Rodríguez Q., del Servicio de Cirugía General del centro hospitalario recurrido, le extendió solicitud de hospitalización para cirugía. Aduce que a la fecha de interposición de este recurso, no se ha señalado fecha para la intervención. Considera que el tiempo que ha esperado para que se le realice el procedimiento que necesita, es desproporcionado y violatorio de su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 13:17 horas del 16 de abril de 2018, se dio curso al amparo.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:01 horas del 24 de abril de 2018, informan bajo juramento Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Sub Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que a la paciente se le

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

otorgó orden de hospitalización debido a que requiere ser intervenida quirúrgicamente. Precisan que la patología que presenta la recurrente no es considerada como una urgencia. Acotan que en el caso de los Servicios de Cirugía General se da prioridad a las emergencias (politraumatismos, emergencias oncológicas, etc.), dado que por su condición clínica particular, requieren de una intervención a la mayor brevedad o inmediata, para que su tratamiento sea eficaz. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por constancia emitida por el Técnico Judicial 3 y Secretario de la Sala, se indicó que el Dr. Gabriel Rodríguez Q. del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, incumplió la prevención de las 13:17 horas del 16 de abril de 2018.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Dr. Gabriel Rodríguez Q. del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de las 13:17 horas del 16 de abril de 2018, se tienen por ciertos los hechos en lo que a ese funcionario atañe y se procede a analizar la constitucionalidad con base en lo expuesto por la accionante y los informes de las otras autoridades recurridas.

II.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que se le diagnosticó piedras en la vesícula y el 23 de junio de 2014 se le extendió solicitud de hospitalización para cirugía; empero,

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

fue incluida en lista de espera y, a la fecha de interposición de este recurso, no se le ha fijado la fecha de la intervención quirúrgica.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La recurrente es una adulta mayor de 75 años de edad y paciente del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (ver prueba aportada al expediente).
- b) El 23 de junio de 2014, la accionante fue valorada en el Servicio de Cirugía General del hospital recurrido y se le extendió solicitud de hospitalización por padecer piedras en la vesícula (ver prueba aportada al expediente).
- c) La recurrente se encuentra en lista de espera para ser intervenida quirúrgicamente (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).

IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, el respeto al derecho a la vida conlleva garantizar a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que se le diagnosticó piedras en la vesícula y el 23 de junio de 2014 se le extendió solicitud de hospitalización para cirugía; empero, fue incluida en lista de espera y, a la fecha de interposición de este recurso, no se le ha fijado la fecha de la intervención quirúrgica. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que la accionante es una adulta mayor de 75 años de edad y paciente del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. El 23 de junio de 2014 fue valorada en el Servicio de Cirugía General del hospital recurrido, y se le extendió solicitud de hospitalización por padecer piedras en la vesícula. Sin embargo, se encuentra en lista de espera para ser intervenida quirúrgicamente. Ante este panorama, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. Como puede constatarse de los autos, efectivamente, desde junio de 2014, a la paciente se le dio orden para cirugía (es decir, hace más de 3 años); empero, se encuentra en lista de espera. En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la prestación de los servicios públicos de salud debe darse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación, según lo explicado supra en esta sentencia. De este modo, en la especie se comprueba una lesión al derecho fundamental a la salud en perjuicio de la tutelada.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Sub Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se efectúe la cirugía que la recurrente requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Asimismo, de ser necesario deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

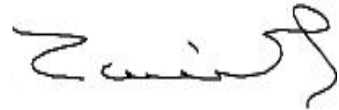
ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Sub Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, en forma personal.-



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.



Alejandro Delgado F.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



MEHEB436LN6Y61

EXPEDIENTE N° 18-005821-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005821-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10^{ra} hrs del 15/5/18

Sector: 80

Notificando: SUB DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁN

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: Taciano Lemos Pires Director General del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia o a quien ocupe dicho cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

Minor Madrigal Mora

Técnico en Comunicación

Judicial

Sala Constitucional

0007MAG04/LVEGAQ



ACTA DE NOTIFICACIÓN



SAN JOSÉ, a las 12 hrs del 17/5/10

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: Carolina Jiménez Jiménez, Jefe del Servicio de Cirugía General, del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe dicho cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: [Firma]

Identificación: 1-0735-860

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: _____

0007MAG04/LVEGAQ

Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005821-0007-CO

San José, 09/05/2018 09:15:00.-

Notificando: LUZ MARIA BARBOZA CHAVARRIA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC